

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: Verbal de Enriquecimiento sin Causa.
No. 2020-00127-00
Diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a decidir este despacho judicial sobre la admisibilidad o no de la demanda de Verbal de Enriquecimiento sin Causa, presentada por el señor CARLOS CHAMORRO CASTRO, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, representado por ANDRES GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, concluyendo el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales de admisión (Art. 82, 83,84 y ss., 374 C.G.P), siendo de competencia de los Juzgados Civiles del circuito en razón de la naturaleza del asunto.

El demandante pretende el embargo de dineros en cuentas bancarias que tenga el demandado Municipio de Sincelejo, medida cautelar que es propia de los procesos ejecutivos, no siendo procedente en los procesos verbales por no permitirlo el artículo 590 del Código General del Proceso, mientras no haya una condena favorable al demandante, en tal sentido se negará la medida cautelar en comento por improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Enriquecimiento sin Causa, presentada por el señor CARLOS CHAMORRO CASTRO, mayor identificado con la C.C. No. 9.306.757, con domicilio y residencia en Corozal-Sucre, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, representado por ANDRES GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso VERBAL, establecido en los artículo trescientos sesenta y ocho (368) y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado al demandado por el termino de Veinte (20) días contados desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: No decretar la medida cautelar solicitada por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase al doctor ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.528.872 y tarjeta profesional número 105.647 del C.S.J.

como apoderado judicial de la parte demandante, para el negocio y los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

**Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8044f8883c460585630fa2c9150ff5a5858c4def517d03f8f4fc7f4d736786f9**

Documento generado en 17/01/2023 11:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**